

Expediente: **830/12**

Carátula: **LUNA DE AMUN HEBE LORENA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO

90000000000 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20276509250 - LUNA DE AMUN, HEBE LORENA MARIA-ACTOR

JUICIO:LUNA DE AMUN HEBE LORENA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:830/12.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 830/12



H105021443662

JUICIO:LUNA DE AMUN HEBE LORENA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:830/12.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2023

Y VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la denuncia de incumplimiento formulada el 14/02/2023 por la representación letrada de la actora.

Alega que mediante el expediente n° 21.677/425-2022, ingresado el 06/12/2022, solicitó en la Dirección de Discapacidad (Ministerio de Desarrollo Social) la cobertura de las diferencias de mayo a diciembre de 2022 correspondiente al servicio de transporte especial brindado a la menor Ada Luz Amun Luna, en razón de que los valores reconocidos por la Secretaría de Estado de Niñez del 07/03/2022, han quedado desactualizados debido a los incrementos dispuestos para el año 2022 por la Agencia Nacional de Discapacidad y conforme a los presupuestos de la transportista (Sra. Rossana Morales) que adjunta en su presentación.

Manifiesta que esa petición fue tramitada mediante una nota presentada el 06/12/2022 ante la Dirección de Discapacidad -dependiente del Ministerio de Desarrollo Social- que originó el expediente n° 21.677/425-2022, en el que dicha dependencia dictó la Resolución n° 908 del 25/01/2023, por la que se desestimó la petición. Agrega que por tal motivo denuncia el

incumplimiento de la sentencia firme del 18/12/2015 por la que se condenó a la Provincia de Tucumán a cubrir el costo del transporte especial para la menor, toda vez que existe una diferencia de valores no reconocidos de los meses de mayo a diciembre de 2022 -conforme la documental que adjunta- y por ende una cobertura parcial de dicha prestación.

Por proveído del 15/02/2023 se corrió traslado del planteo de incumplimiento a la demandada que lo contestó el 28/02/2023, manifestando que no existe el incumplimiento denunciado en virtud de lo informado por el Ministerio de Desarrollo Social en las actuaciones administrativas adjuntadas en esa presentación.

Luego que se haya integrado el Tribunal se llamaron los autos a resolver por el incumplimiento denunciado (ver providencia del 25/04/2023).

II.- Según se desprende de las constancias de autos -en lo que aquí interesa- mediante Sentencia n°1152, del 18/12/2015 que se encuentra firme y consentida, éste Tribunal **le impuso a la Provincia de Tucumán la prestación de traslado, ida y vuelta**, de la niña Hada Luz Amun Luna desde su domicilio ubicado en calle Hipólito Irigoyen no179, Barrio Policial, Mza. F1, casa 16 de la ciudad de Concepción hasta los centros de atención médica ubicados en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

El fundamento de esa decisión viene dado por el hecho que, en este caso particular, según los elementos probatorios producidos en la causa, se consideró que la hija de la actora se encuentra imposibilitada, por la gravedad de la patología que padece, para usufructuar el traslado gratuito. Por tal motivo se le impuso a la demandada la obligación de brindarle un transporte especial.

Pues bien, con ese norte debemos analizar la denuncia de incumplimiento que plantea la actora.

a).- Según surge de las actuaciones administrativas n° 16.908/2021 adjuntadas por la demandada el 28/02/2023 que en fecha **29/12/2021** la actora solicitó al Ministerio de Desarrollo Social que se autorice la continuidad del traslado de su hija Hada Luz a partir del mes de enero de 2022, desde su domicilio en la ciudad de Concepción a San Miguel de Tucumán, ida y vuelta, a fin de que asista al Instituto de Natación y Deportes donde recibe sesiones de hidroterapia, al Centro “Alta Visión”, para control oftalmológico y para control neurológico.

Con esa prestación adjunta el presupuesto de transporte (Sra. Rossana Morales) para traslado por seis días a la semana, ya que la niña asiste a hidroterapia con esa frecuencia semanal. Allí se indica que el costo mensual del transporte es de \$313.311,86 de acuerdo a los valores fijados por la Resolución Conjunta 12/2021 (fs. 1-4).

Dicha petición fue receptada favorablemente por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia mediante la Resolución n°2036 del 07/03/2022, en virtud de la cual **se dispuso otorgarle un subsidio económico** a la actora por un total de \$3.133.118,60, correspondiente al período marzo a diciembre de 2022, destinado a solventar los gastos de transporte especial a favor de su hija, el que sería liquidado a través de órdenes de pago mensuales por la suma de \$313.311,86 por el referido período. Para resolver de ese modo la Administración tuvo en cuenta especialmente que por Resolución n° 1157 /4-MDS del 23/03/2021, se había autorizado la cobertura del transporte especial para el período marzo a diciembre de 2021 (fs. 40/41).

En dicho acto administrativo no se hizo ninguna alusión a la Resolución Conjunta n° 12/21, pues sólo se entendió que la amparista cumplía con los requisitos para acceder al transporte especial y se dispuso que tal prestación sea satisfecha a través del subsidio económico antes señalado.

Consta que esos pagos fueron efectuados mensualmente a la transportista previa transferencia de los fondos por parte de la Provincia de Tucumán a la cuenta bancaria de la actora (ver constancias de fs. 65/101).

b).- Según surge de las actuaciones n° 2175/425-FE-2023, adjuntadas por la demandada al contestar la denuncia de incumplimiento aquí analizada, la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social informa que dicha dependencia se encuentra cumpliendo con la manda judicial. Afirma que en tiempo y forma se procedió a brindar la ayuda económica solicitada por la amparista y que resulta reprochable su actitud al presentar extemporáneamente un recurso de revisión contra la Resolución n° 2036/22 por la que se le concedió el subsidio, al no haber manifestado oportunamente la posibilidad de efectuar revisiones o la actualización de los valores del transporte en base a la legislación dictada por la Agencia Nacional de Discapacidad.

La referida dependencia señala que no existe demora y/o dilación en la emisión del acto administrativo que reconoce la ayuda económica, y que el expediente ha transitado el proceso de revisión e intervención de las distintas áreas del ministerio, en tiempo diligente y con prioridad. Destaca que no brinda el servicio de transporte especial a través de contrataciones directas. Agrega que la solicitud tendiente al pago de las diferencias por el transporte especial fue rechazada por la citada Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia mediante la Resolución n°908 del 25/03/2023, por cuanto la Resolución n° 2036/22 que le otorgó el subsidio para cubrir la prestación de transporte especial se encuentra firme y consentida por la amparista, a tal punto que mes a mes percibió los fondos consignados sin formular objeción alguna.

III.- De acuerdo a los antecedentes reseñados consideramos que la denuncia de incumplimiento efectuada por la actora debe ser rechazada.

Es que debe destacarse que el pronunciamiento de fondo dejó debidamente aclarado que la obligación impuesta a la Provincia de Tucumán de cubrir el transporte especial, no le impide optar por atenerse a una modulación arancelaria de la prestación de alcance general, siempre que se aseguren los servicios necesarios en este caso y se respeten las debidas pautas de adecuación y razonabilidad.

Es decir, que la decisión jurisdiccional cuyo incumplimiento denuncia la amparista no le impuso a la Provincia de Tucumán un modo específico de cumplimiento de la prestación de transporte especial para su hija. O, mejor dicho, no dejó sujeta o atada la fijación del arancel con el que se debía cubrir el transporte a los valores fijados por organismos nacionales, como -en el fondo- pretende la amparista.

Por el contrario, en la sentencia de mérito se dejó específicamente aclarado que la demandada podía optar por los aranceles que considere convenientes siempre que se aseguren los servicios necesarios para el caso.

Y esto último es justamente lo que acontece en el sub judice, donde según se desprende de las actuaciones administrativas analizadas, la Provincia de Tucumán cumplió a lo largo del período marzo a diciembre de 2022 -a través del otorgamiento de un subsidio a la Sra. Luna de Amún en el que no estaba prevista ninguna revisión del monto reconocido ni la aplicación de pautas arancelarias nacionales- con su obligación de cubrir los gastos del transporte especial destinado al traslado de la hija de la amparista.

IV.- COSTAS: se estima que las costas generadas en esta incidencia deben imponerse por el orden causado, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de amparo, en el cual rige lo dispuesto en el artículo 26 del CPC.

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La Sra.Vocal Dra. Ebe López Piossek dijo:

Que estoy de acuerdo con los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta el 25/04/2023,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado a la denuncia de incumplimiento formulada en fecha 14/02/2023 por la representación letrada de la parte actora.

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios, para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.